

# 9.951

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y FUNCIONES

**ARTÍCULO 1º** - Sustitúyase la denominación de Inspección de Personas Jurídicas por la denominación Dirección General de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia Seguridad y Derechos Humanos, organismo que será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus disposiciones complementarias.-

**ARTÍCULO 2º.**- La Dirección General de Personas Jurídicas interviene en la legitimación, funcionamiento, fiscalización, disolución y liquidación de las sociedades por acciones, sociedades unipersonales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades en comandita por acciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, sociedades del Estado, asociaciones civiles y fundaciones que se constituyan en la provincia de La Rioja. –Además, tiene a su cargo la fiscalización permanente de las sociedades incluidas en el Artículo 299º de la Ley Nacional N° 19.550.-

**ARTÍCULO 3º.**- Será competencia de la Dirección General de Personas Jurídicas intervenir en los siguientes actos:

**l) Legitimación:**

**a) Sociedades por Acciones.**

- 1.- Dar conformidad administrativa al contrato constitutivo, al aumento de capital con reforma de estatuto, a la fusión, a la escisión, a la disolución sin liquidación, a la disolución con liquidación y a la reducción de capital.
- 2.- Tomar conocimiento al aumento de capital sin reforma de estatuto, cambio de Directorio y prórroga de reconducción.
- 3.- Aprobar el programa de fundación.
- 4.- Aprobar el contrato de fideicomiso.
- 5.- Autorizar su funcionamiento cuando corresponda.
- 6.- Solicitar la declaración de finalización de su existencia.

**b) Asociaciones Civiles y Fundaciones.**

- 1.- Aprobar sus estatutos sociales y las reformas. Respecto a las fundaciones, disponer las reformas cuando no se hubieren previsto.

# 9.951

- 2.- Autorizar su funcionamiento.
- 3.- Declarar la finalización de su existencia.

**c) Sociedades Extranjeras, Sucursales o Agencias.**

- 1.- Autorizar su funcionamiento, en los términos del Artículo 118° de la Ley Nacional N° 19.550.
- 2.- Aprobar la cancelación dispuesta por la sociedad.

**II) Fiscalización:**

**a) Sociedades por Acciones.**

- 1.- Controlar la integración total de los aportes no dinerarios en el acto constitutivo o al tiempo de la inscripción, según corresponda.
- 2.- Controlar las variaciones de capital incluso las previstas en el contrato y registrarlas.
- 3.- Controlar la disolución y liquidación.
- 4.- Aprobar la valuación de los aportes en especie no corrientes en plaza y designar los peritos necesarios.
- 5.- Controlar en forma permanente a aquellas sometidas por disposiciones de leyes de fondo.
- 6.- Controlar en los casos previstos por leyes de fondo a aquellas no sometidas a control permanente mientras subsistan las causas que lo originan.
- 7.- Controlar el sorteo que se realice -cuando corresponda- a los fines de la amortización total o parcial de acciones integradas.
- 8.- Convocar a asambleas de debenturistas y-o tenedores de bonos de goce y participación en los casos previstos por disposiciones de la ley de fondo.

**b) Asociaciones Civiles.**

- 1.- Controlar en forma permanente su funcionamiento cuando el objeto comprometa el interés público.
- 2.- Controlar su disolución y liquidación.
- 3.- Controlar las asociaciones no comprendidas en el punto 1) cuando:
  - a) Lo solicite uno o más miembros del órgano de administración o un número no menor al cinco por ciento (5%) de los socios con derecho a voto.
  - b) La verificación del recaudo previsto en el Apartado anterior no pudiese ser realizada por motivos imputables a la asociación.
- 4.- Controlar la emisión de bonos, títulos patrimoniales o empréstitos que realicen.

# 9.951

- 5.- Aprobar la disolución decidida por sus miembros.
- 6.- Controlar su liquidación.

## c) **Fundaciones.**

- 1.- Controlar en forma permanente su funcionamiento, disolución y liquidación.

## d) **Sociedades Extranjeras, Sucursales o Agencias.**

- 1.- Controlar permanentemente su funcionamiento y liquidación.
- 2.- Controlar el destino del capital y ganancias con motivo de la cancelación.

## III) **Registro y autorización:**

Proceder en la órbita de sus competencias, a las inscripciones registrales pertinentes previstas por los Artículos 167° y 168° de la Ley Nacional N° 19.550 y las escrituras de Sociedad Mercantil, cualquiera sea su objeto, exceptuándose las de Sociedades en Participación.

## IV) **Intervención:**

- a) Intervenir las Asociaciones Civiles y Fundaciones, en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación de la ley o al estatuto, con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron, remitiendo las actuaciones, en aquellos casos en los que se encuentre comprometido el interés público, al Juez competente para su homologación dentro de los cinco (5) días contados desde que el interventor designado tomó posesión del cargo.
- b) Peticionar al Juez competente la intervención de la administración de las Sociedades Comerciales por Acciones con el objeto de remediar las causas que motivaron la solicitud proponiendo el interventor.
- c) Cuando se hayan adoptado resoluciones contrarias a la ley, al contrato o al reglamento en tanto se trate de sociedad que haga oferta pública de sus acciones o debentures o en cualquier forma que requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.
- d) En resguardo del interés público serán competentes en todos los casos los jueces que por su materia correspondan a la Circunscripción Judicial de la Provincia.

## V) **General:**

- a) Ejercer el Poder de Policía en la materia haciendo cumplir la legislación vigente y aplicar las sanciones que las leyes dispongan.

# 9.951

- b) Asesorar a los organismos del Estado en toda materia de su competencia.
- c) Organizar registros tipificados y personales.
- d) Realizar estudios e investigaciones y participar en los que realicen entidades públicas y privadas sobre aspectos jurídicos y contables, vinculados a la materia de su competencia.

## **VI) Reglamentación:**

- a) Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y de los títulos y documentos que deben presentarse para el logro de los actos de su competencia.
- b) Proponer a la Función Ejecutiva la reglamentación de esta Ley.-

**ARTÍCULO 4º.-** El Órgano de Aplicación estará a cargo preferentemente de un abogado o escribano, de nacionalidad argentina y veinticinco años de edad como mínimo, el que tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios de la misión del organismo con todas las competencias indicadas en el Artículo 3º de esta Ley.
- 2.- Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes mencionados en el Artículo 2º.
- 3.- Tomar toda medida de orden interno que estime precisa para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios.-

**ARTÍCULO 5º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos precedentes, le corresponderá a la Dirección General de Personas Jurídicas:

- a) Requerir información y todo documento que estime necesario.
- b) Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las entidades bajo su control, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros.
- c) Rubricar los libros sociales de las entidades bajo su control.
- d) Asistir a las asambleas de las entidades bajo su control.
- e) Convocar de oficio a asamblea de las Sociedades por Acciones y Asociaciones y al Consejo de Administración de las Fundaciones, cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.
- f) Impedir el funcionamiento de sociedades, asociaciones u organizaciones que practiquen operaciones propias de entidades controladas por su actividad y su objeto, sin debida autorización o sin cumplir los pertinentes requisitos legales.

# 9.951

- g) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas o policiales, cuando los hechos que conociera, pudieren dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violación e incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público.
- h) Hacer cumplir sus decisiones, a cuyos efectos podrá solicitar a la Función Ejecutiva se requiera de Juez competente:
  - 1.- El auxilio de la fuerza pública.
  - 2.- El allanamiento de domicilios y la clausura de locales.
  - 3.- El secuestro de los libros y documentación.
- i) Requerir a la Función Ejecutiva, por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se solicite de juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos de las Sociedades por Acciones, la nulidad de las resoluciones de la Asamblea, la intervención de su administración y la disolución y liquidación de la sociedad, en los supuestos previstos por la legislación de fondo.
- j) Solicitar a la Función Ejecutiva, por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la intervención administrativa de las asociaciones civiles y fundaciones cuando hubiere constatado actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o del reglamento, o la medida que resulte necesaria para la protección del interés público; requerir el retiro de la autorización para funcionar, su disolución y liquidación cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no le fueren posible cumplir su objeto.
- k) Recibir, sustanciar y resolver denuncias de los asociados o terceros con interés legítimo, relacionadas con los actos sometidos a su control.
- l) Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades en materias relacionadas a su competencia.
- m) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos de los actos administrativos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la Ley, al Estatuto o a los Reglamentos.
- n) Intimar al presidente de las asociaciones civiles, ante la negativa de la solicitud de incorporación de nuevos socios, a que en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles administrativos, proceda a efectuar la inscripción, en caso de corresponder o remita a la Dirección General de Personas Jurídicas un informe fundado acerca de las razones que justifican la negativa.
- o) En el supuesto del Inciso Anterior y ante la negativa injustificada o ante la falta de elevación del referido informe, el Director General de Personas Jurídicas dispondrá la incorporación del o los requirentes en carácter de socios a la entidad en cuestión.

## CAPÍTULO II

# 9.951

## CONTROL

**ARTÍCULO 6º.-** Créase en el ámbito de la Dirección General de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Gobierno Justicia Seguridad y Derechos Humanos, la Sección de Control de las Personas Jurídicas comprendidas en la presente Ley.-

**ARTÍCULO 7º.-** La sección de Control estará dirigida y representada por un (1) funcionario en el cargo de Jefe de Sección de Control que deberá ser argentino, mayor de 25 años y preferentemente poseer título de abogado o escribano.

**ARTÍCULO 8º.-** Serán funciones del Jefe de Sección de Control, sin perjuicio de las funciones establecidas en el Artículo 3º.- II a), b), c) y d) regidas en la presente Ley:

- a) Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación a aquellos que teniendo obligación de hacerlo fueran remisos o morosos.
- b) Mantener cuando lo estime necesario, en cada organismo controlado, delegaciones compuestas por Revisores o Auditores para realizar durante el curso del ejercicio, el examen de la documentación que ha de ser objeto de la resolución que ponga fin al procedimiento de rendición de cuentas. Las delegaciones actuarán conforme a lo establecido en la reglamentación que oportunamente sea dictado a tal efecto.
- c) Constituirse en cualquier Organismo de las previstas en la presente Ley para efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar los informes que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.-

## CAPÍTULO III

### OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**ARTÍCULO 9º.-** Las Personas Jurídicas de carácter privado se encuentran sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Presentar ante el Organismo de Control los instrumentos que reglamentariamente se determinen, en los trámites de autorización para funcionar, conformación, aprobación, registración, control, disolución y liquidación, según los casos.
- b) Adoptar una denominación en idioma nacional, que no podrá ser igual ni prestarse a confusión ni hacer incurrir en error respecto a la denominación de entidades similares ni con reparticiones oficiales. Los nombres en idiomas extranjeros, serán admitidos cuando su uso los haya hecho comunes. En el caso de Sociedades regidas por la Ley Nacional N° 19.550 se atenderá a lo dispuesto por la citada norma.

# 9.951

- c) No estipular en los estatutos o contratos la renuncia por parte de asociados a recurrir jurisdiccionalmente contra sus resoluciones definitivas.
- d) Registrar ante el Órgano de Control el domicilio de su sede social y comunicar su cambio dentro de los veinte (20) días de producidos.
- e) Realizar sus asambleas en el domicilio registrado o en otro de la misma localidad. Las sometidas a control permanente podrán celebrarlas en domicilios de la misma localidad que no sea el de su sede social, justificando las causas que lo hagan necesario y previa autorización del Órgano de Aplicación.
- f) Celebrar sus actos dentro de los plazos que establezcan las leyes y sus estatutos.
- g) Llevar los libros que las leyes y reglamentos establezcan.
- h) Comunicar al Órgano de Aplicación la apertura o cierre de filial, sucursal, agencia u otro tipo de representación, cualquiera fuera la jurisdicción en que se encuentre y dentro del plazo que reglamentariamente se fije.
- i) Suministrar toda la información que las leyes le impongan y las que le sean solicitadas o requeridas por el Órgano de Aplicación.
- j) Comunicar la apertura de su concurso dentro de los treinta (30) días contados a partir de que la resolución respectiva quede firme.
- k) Someter a visación previa del Órgano de Aplicación los actos que requieran publicidad, cuando estén sujetas a control permanente.
- l) Someter a visación del Órgano de Aplicación los actos que requieran publicidad cuando estén sujetas a control limitado y mientras subsista la causa que funde esa forma de fiscalización.
- m) Prestar colaboración para el ejercicio de la actividad de control del Órgano de Aplicación.

**ARTÍCULO 10º.-** Para el reconocimiento de Personas Jurídicas de carácter privado, las sociedades deberán presentar sus estatutos reuniendo los siguientes requisitos esenciales:

- a) Para las **actividades comerciales**, aquello que establezca la legislación de fondo respectiva.
- b) Para las **Asociaciones**:
  - 1.- Denominación y domicilio.
  - 2.- Objeto y recursos con que atenderá su funcionamiento.
  - 3.- Derechos y obligaciones de los asociados y categorías de socios.
  - 4.- Régimen disciplinario.
  - 5.- Ejercicios sociales, inventarios, balances, estado demostrativo de resultados, memoria e informe del Órgano de Fiscalización.
  - 6.- Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias.

# 9.951

- 7.- Procedimiento para la reforma.
- 8.- Disolución, fusión, incorporación, liquidación.
- 9.- Determinación de la institución de bien público que será beneficiaria de los bienes de la disolución

## c) **Federaciones:**

Cuando se trate de una federación de asociaciones deberá establecer que para la integración de sus cuerpos directivos y de fiscalización y/o para intervenir en asambleas con derecho a voto se requerirá la calidad de Personas Jurídicas.

## d) **Fundaciones:**

- 1.- Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio y número y clase de documento de identidad del fundador; si se tratare de persona jurídica, su denominación, domicilio e inscripción registral cuando fuere exigible.
- 2.- Denominación en la que deberá estar comprendida la palabra Fundación.
- 3.- Plazo de duración.
- 4.- Objeto preciso y determinado.
- 5.- Patrimonio expresado en moneda argentina, su integración y recursos futuros.
- 6.- Organización detallada de la administración y fiscalización. En aquellas cuyos estatutos no prevean expresamente la posibilidad de acrecentar su patrimonio con contribuciones de terceros podrá prescindirse del órgano de fiscalización; en las demás será designado por una entidad de bien público con Personería Jurídica o por una institución de derecho público.
- 7.- Inventario, balance, cuenta de ingresos y egresos, memoria e informe del Órgano de Fiscalización en su caso.
- 8.- Procedimiento para la reforma de estatutos.
- 9.- Disolución, liquidación y beneficios del remanente que arroje la misma, que deberá ser entidad de bien público domiciliada en la República y autorizada a funcionar como Persona Jurídica.-

**ARTÍCULO 11º.-** Las Asociaciones Civiles con fines deportivos deberán fomentar la asociatividad y la finalidad de bien común, mediante una participación en carácter de Miembros de la Comisión Directiva a mujeres y jóvenes de entre dieciocho años y menores de treinta años, en un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) de la totalidad de los miembros de dicha comisión.-

# 9.951

**ARTÍCULO 12°.-** A los fines de preservar el interés general y el bien común, las autoridades de las Asociaciones Civiles y Fundaciones regidas por la presente Ley, durarán en sus funciones el término fijado en el estatuto, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos, no podrán ser elegidos para el mismo cargo sino con el intervalo de un período.-

**ARTÍCULO 13°.-** Las Autoridades cesarán en el poder el mismo día en que expira su período de mandato, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.-

**ARTÍCULO 14°.-** Las Personas Jurídicas sometidas al contralor de la Dirección General de Personas Jurídicas en caso de violación a esta Ley, el Estatuto o el Reglamento, serán sujetos pasivos de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta el monto de diez (10) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.
- c) Retiro de la Personería Jurídica.-

**ARTÍCULO 15°.-** Las sanciones previstas en el Artículo anterior, podrán aplicarse conjunta o exclusivamente a los directores, administradores o fiscalizadores de Personas Jurídicas a que se refiere esta Ley, como así también a los responsables de las no constituidas regularmente. Será a cargo exclusivo del infractor el pago de las multas; si los responsables fuesen varios responderán solidariamente. Las entidades no podrán solventar las sanciones que se apliquen a quienes integran sus órganos. La infracción a esta disposición se considerará nuevo motivo de sanción.-

**ARTÍCULO 16°.-** Las autoridades de las Personas Jurídicas sometidas a la competencia de la Dirección General de Personas Jurídicas estarán obligadas a poner en conocimiento de la primera asamblea que se celebre, el texto de la resolución que haya impuesto sanciones.-

**ARTÍCULO 17°.-** De toda resolución de la Dirección General de Personas Jurídicas que causa agravio podrá recurrirse en los términos y condiciones de las vías recursivas de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 4.044.-

**ARTÍCULO 18°.-** Las multas que imponga el Órgano de Aplicación deberán hacerse efectivas dentro de los cinco (5) días que se encuentren consentidas y firmes. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria firmados por el titular del Órgano de Aplicación, constituirá título ejecutivo.-

# 9.951

**ARTÍCULO 19°.-** Las actuaciones judiciales que debiere promover o contestar la Dirección General de Personas Jurídicas serán realizadas directamente por el titular, quien podrá delegar la procuración en uno de los letrados del mismo.-

**ARTÍCULO 20°.-** A los fines de prevenir situaciones de conflicto entre el interés de las Asociaciones y Fundaciones y los intereses privados, personales, profesionales, comerciales o financieros de sus autoridades (miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas); las mismas deberán presentar declaraciones juradas (DDJJ) por ante la Autoridad de Aplicación, tanto al inicio como al momento de conclusión de su gestión.-

**ARTÍCULO 21°.-** En el caso de las Asociaciones y Fundaciones, los miembros de la Comisión Directiva responderán de acuerdo a las reglas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en los supuestos de ejecutar actos que resulten notoriamente contrarios o perjudiciales al objeto y fines expresados en el acto constitutivo de las mismas. Todo aquel miembro de la comisión que esté autorizado a disponer de los fondos y bienes de la entidad, deberá responder con su patrimonio personal en caso de probarse la comisión de irregularidades graves en el manejo de los mismos.-

**ARTÍCULO 22°.-** La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.-

**ARTÍCULO 23°.-** Derógase la Ley N° 3.855.-

**ARTÍCULO 24°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 131° Período Legislativo, a quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por los diputados **ENRIQUE RUBÉN RODRÍGUEZ, FEDERICO SBIROLI y DANILO FLORES.-**

**L E Y N° 9.951.-**

**FIRMADO:**

**DN. NÉSTOR GABRIEL BOSETTI – PRESIDENTE - CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO**